



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 27 de marzo de 2024

REGISTRO : 1500-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 528-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

APELANTES : Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez
Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño
Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot¹
S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas
S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán

INVESTIGADOS : Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios²
SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez³
ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe

SUMILLA : *"Verificándose que la conducta del Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot no se adecúa a la infracción Grave G-38, se revoca la sanción impuesta; asimismo, verificándose que las conductas del Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez, Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño, Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot y SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez no se adecúan a la infracción Muy Grave MG-55, así como tampoco del Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios a la infracción Grave G-38 y del ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe a las infracciones Muy Grave MG-55 y Grave G-39, y que el procedimiento no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones. A su vez, verificándose que las conductas del Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez y Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño se adecúan a la infracción Grave G-26, del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas a las infracciones Muy Grave MG-102, y Graves G-26 y G-20, y del S3 PNP Jonathan Jacinto*

¹ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Alférez PNP.

² Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Teniente PNP.

³ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de Suboficial Técnico de Primera.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Cabezas Huamán a la infracción Grave G-20, y desvirtuados los agravios que alegaron, se confirman las sanciones impuestas”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCA YO-INV del 22 de agosto de 2022⁴, la Oficina de Disciplina PNP Huancayo dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario en aplicación de la Ley 30714⁵, conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS			
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ⁶			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción	
- Comandante PNP José Antonio García Sanchez - Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño - Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot - SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez - ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial	Servicio Policial	De 1 a 2 años de Disponibilidad
- Comandante PNP José Antonio García Sanchez - Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño - S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley	Disciplina Policial	De 11 a 15 días de Sanción de Rigor

⁴ Folios 241 a 264.

⁵ Norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

⁶ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios - Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
- ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor
- S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro
- S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán - S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	G-20	Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio	Disciplina Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

1.2. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folios
Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez	01/09/2022	265
Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño	07/09/2022	266
Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios	05/09/2022	267
Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	01/09/2022	268
SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez	31/08/2022	269
ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	31/08/2022	270
S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	31/08/2022	271
S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán	31/08/2022	272

DE LOS HECHOS IMPUTADOS



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con las presuntas conductas indebidas en que habrían incurrido los investigados conforme al Informe N° 76-2020-IGPNP/DIRINV-ID HVCA-UDD HYO.DEPICSSP del 12 de octubre de 2020⁷, mediante el cual el jefe del Departamento de Inspección y Control de los Servicios Policiales de la Inspectoría Descentralizada PNP Junín dio cuenta que se habría omitido informar sobre el accidente de tránsito con daños materiales en que habría participado el vehículo policial de placa EPE-469 (PL-21632).

DE LOS DESCARGOS DE LOS INVESTIGADOS

- 1.4. Los investigados presentaron sus descargos conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigados	Fecha	Folios
Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez	14/09/2022	273 a 292
Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño	20/09/2022	296 a 299
Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios	19/09/2022	325 a 337
Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	15/09/2022	356 a 371
SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez	14/09/2022	385 a 398
ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	14/09/2022	375 a 384
S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	14/09/2022	404 a 426
S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán	15/09/2022	349 a 355

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 024-2023-IGPNP-DIRINV-OD HUANCA YO-INV del 1 de junio de 2023⁸, ampliado con el Informe N° 282-2023-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 4 de julio de 2023⁹, por la Oficina de Disciplina PNP Huancayo, el cual concluyó lo siguiente:

CUADRO N° 4

Investigados	Hallar responsabilidad	No hallar responsabilidad
Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez	G-26	MG-55
Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño	MG-55	G-26

⁷ Folios 2 a 6.

⁸ Folios 447 a 467.

⁹ Folios 492 a 494.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios	--	G-38
Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	G-38	MG-55
SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez	MG-55	--
ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	G-39	MG-55
S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	MG-102, G-26, G-20	--
S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán	G-20	--

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.6. Mediante Resolución N° 019-2023-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 12 de mayo de 2023¹⁰, la Oficina de Disciplina PNP de Huancayo dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 5

Investigados	Decisión	Código	Sanción
- Comandante PNP José Antonio García Sanchez	Sancionar	G-26	Once (11) días de Sanción de Rigor
- Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño		MG-55	--
- Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios	Absolver	G-38	--
- Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	Sancionar	G-38	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor
		MG-55	--
- SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez	Absolver	MG-55	--
- ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	Absolver	MG-55 y G-39	--
- S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	Sancionar	MG-102 y G-20	Pase a la Situación de Retiro
	Sancionar	G-26	Once (11) días de Sanción de Rigor
- S3 PNP Jonathan	Sancionar	G-20	Cuatro (4) días de

¹⁰ Folio 468 a 469.

¹¹ Folios 577 a 621.

¹² Conforme a lo señalado en el numeral 5.4.1 del quinto considerando de la citada resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Jacinto Cabezas			Sanción de Rigor
-----------------	--	--	------------------

- 1.8. La citada resolución fue notificada conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 6

Investigados	Fecha	Folios
Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez	06/09/2023	645
Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño	06/09/2023	641
Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios	04/09/2023	626
Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot	05/09/2023	646
SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez	04/09/2023 ¹³	627
ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe	04/09/2023	628
S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas	04/09/2023	629
S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán	04/09/2023	630

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.9. El 21 de setiembre de 2023¹⁴, el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

En cuanto a la infracción Muy Grave MG-102

- 1.9.1. Ha sido sancionado por simples indicios, dando credibilidad a los descargos del SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez, quien indicó que el recurrente cambió la primera acta de intervención, lo cual resulta ser falso.
- 1.9.2. Al existir el acta de intervención en la cual se dejó constancia del accidente de tránsito, el oficio solicitando que sea sometido al examen de dosaje etílico y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006856, no se puede concluir que deformó los hechos.

En cuanto a la infracción Grave G-26

- 1.9.3. Al ser designado como conductor no se le indicó que debía cumplir las directivas cuyo incumplimiento se le imputa, pese a ello, siguió los lineamientos ahí previstos.

¹³ Se advierte un error material al consignar 4 de agosto de 2023 cuando correspondía 4 de setiembre de 2023.

¹⁴ Folios 647 a 662.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.9.4. No existe el peritaje técnico de daños al vehículo policial de placa N° EPE-469, por lo que a la fecha no se puede determinar los referidos daños.

En cuanto a la infracción Grave G-20

- 1.9.5. La anotación que realizó en el cuaderno de recorrido constituye un error material, pues en ningún momento trató de ocultar o alterar algo, solo quiso dejar constancia que el vehículo policial se encontraba con desperfectos mecánicos debido al accidente de tránsito.
- 1.9.6. No se configura el perjuicio al servicio, ya que el vehículo policial continuó funcionando y trabajando, recibiendo abastecimiento diario, siendo que en ningún momento se dio cuenta a la superioridad sobre la supuesta inoperatividad.
- 1.9.7. No ha señalado el motivo por el cual se aparta de las conclusiones del informe administrativo disciplinario en el extremo que estableció responsabilidad en el SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez por la infracción Muy Grave MG-55.
- 1.9.8. Se ha vulnerado los principios de presunción de licitud y el debido procedimiento.
- 1.9.9. Se debe declarar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario al haberse emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa luego de vencido el plazo ordinario y/o extraordinario para resolver.
- 1.10. El 25 de setiembre de 2023¹⁵, el Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:
 - 1.10.1. Se ha establecido responsabilidad administrativo disciplinaria por haber incumplido la Directiva N° 08-2021-CG-PNP/SCG-CENOPPOL, pese a dicha conducta no fue imputada en la resolución de inicio.

¹⁵ Folios 668 a 685.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.10.2. Se le imputa el incumplimiento de la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN, sin embargo, en ningún momento se ha indicado el documento que aprueba dicha directiva.
 - 1.10.3. La infracción Grave G-26 requiere para su configuración que el investigado incumpla una directiva, reglamento, guía de procedimiento y un protocolo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tampoco se ha descrito en forma clara el grave perjuicio a los bienes jurídicos.
 - 1.10.4. No se ha tenido en cuenta que tomó conocimiento sobre el accidente de tránsito en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469, el 6 de octubre de 2020, debido a la acción de control del personal policial del Departamento de Inspecciones de la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo, por lo que no se puede atribuir el haber ocultado los hechos y menos haber faltado a la verdad en torno al referido accidente.
 - 1.10.5. Se han vulnerado los principios de legalidad, presunción de licitud, debido procedimiento.
 - 1.10.6. Se debe declarar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario al haberse emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa luego de vencido el plazo ordinario y/o extraordinario para resolver.
- 1.11. El 25 de setiembre de 2023¹⁶, el S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, señalando lo siguiente:
- 1.11.1. Se ha vulnerado el principio de imputación necesaria desde la emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, más aún no se ha señalado de forma expresa, precisa y clara cuál es la información objeto de alteración por parte del recurrente, dónde encuentra contenida, de qué manera fue alterada y cuál fue el perjuicio ocasionado al servicio policial, a efectos de que puede ejercer su derecho de defensa.

¹⁶ Folios 686 a 700.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.11.2. No se ha tenido en cuenta la diferencia que existe entre los supuestos de hecho “suscribir información falsa” y “alterar la información”, más aún si el texto “vehículo con desperfectos mecánicos internamiento” registrado en el cuaderno de recorrido del vehículo policial de placa N° EPE-469, no puede ser pasible de alteración, pues corresponde a un enunciado o premisa fáctica declarativa de un estado del vehículo, el cual solo es pasible de comprobación respecto a la verdad o falsedad.
- 1.11.3. Se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad culpabilidad, razonabilidad, debido procedimiento y la debida motivación de resoluciones, tampoco se ha tenido en cuenta los criterios para la imposición de sanciones establecidos en el artículo 31 de la Ley 30714.
- 1.12. El 25 de setiembre de 2023¹⁷, el Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:
 - 1.12.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento pues fue sancionado por conductas que no le fueron imputadas en la resolución de inicio.
 - 1.12.2. No se ha valorado sus descargos, vulnerándose su derecho de defensa.
 - 1.12.3. Se debe declarar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario al haberse emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa luego de vencido el plazo ordinario y/o extraordinario para resolver.
- 1.13. El 27 de setiembre de 2023¹⁸, el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:
 - 1.13.1. La infracción Grave G-26 requiere para su configuración que el investigado incumpla una directiva, reglamento, guía de procedimiento y un protocolo, lo cual no ha ocurrido en el

¹⁷ Folios 701 a 714.

¹⁸ Folios 716 a 732.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

presente caso, tampoco se ha descrito en forma clara el grave perjuicio a los bienes jurídicos.

- 1.13.2. No se ha efectuado análisis alguno sobre los argumentos y medios de prueba contenidos en sus descargos, vulnerándose su derecho de defensa.
- 1.13.3. Se han vulnerado los principios de, legalidad, tipicidad, causalidad, debido procedimiento y la motivación de resoluciones.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.14. Con Oficio N° 1620-2023-IGPNP-SEC/UTD.C del 26 de octubre de 2023¹⁹, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 6 de noviembre de 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 17 de noviembre del mismo año.

DE LA ACTUACIONES POSTERIORES

- 1.15. Con Oficio N° 1081-2023-IGPNP-SEC/UTD del 7 de noviembre de 2023²⁰, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 14 de noviembre de 2023, derivada a la Primera Sala el 23 de noviembre del mismo año, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el escrito presentado por el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño²¹, en el cual solicitó se declare la prescripción de la potestad sancionadora indicando que han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la presunta falta disciplinaria.
- 1.16. Se programó el informe oral solicitado por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas para el 7 de marzo de 2024 a las 14:30 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando lo expuesto en su escrito de apelación.
- 1.17. Se programó el informe oral solicitado por el Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez para el 7 de marzo de 2024 a las 15:00 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro

¹⁹ Folio 784.

²⁰ Folio 785.

²¹ Folio 787 a 788.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

- 1.18. Se programó el informe oral solicitado por el Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot para el 7 de marzo de 2024 a las 15:30 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando lo expuesto en su escrito de apelación
- 1.19. Se programó el informe oral solicitado por el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño para el 7 de marzo de 2024 a las 16:00 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando lo expuesto en su escrito de apelación.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley 30714²², que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resolvió absolver al Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez y al Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño de la infracción Muy Grave MG-55 y sancionarlos con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26, absolver al Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios de la infracción Grave G-38, sancionar al Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38, absolver al SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez de la infracción Muy Grave MG-55, absolver al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe de las infracciones Muy Grave MG-55 y Grave G-39, sancionar al S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas con Pase a la Situación de Retiro

²² "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
(...)
3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

por la comisión de la infracción Muy Grave MG-102 y Grave G-20, y con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26 y sancionar al S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-20, sanciones que han sido impugnadas por el Comandante PNP José Antonio García Sanchez, el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño, el Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot, el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas y el S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

- 2.2. En esa línea, verificando que la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo omitió pronunciarse de manera expresa en la parte resolutiva de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, sobre la responsabilidad administrativo disciplinaria del Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot por la comisión de la infracción Muy Grave MG-55, pese a que en el numeral 5.4 del considerando quinto señala que no se encuentra incurso en la comisión de dicha infracción, en mérito al principio de integración previsto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, mecanismo procesal que resulta procedente aplicar supletoriamente en el presente caso, corresponde integrar la mencionada resolución y emitir pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 30714.

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del Comandante PNP José Antonio García Sanchez y del Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño en la infracción Grave G-26, del Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot en la infracción Grave G-38, del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas en las infracciones Muy Grave MG-102 y Graves G-26 y G-20, y del S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán en la infracción Grave G-20, y analizar cada uno de los agravios que plantearon en sus recursos de apelación; así como ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo en lo que respecta a la infracción Muy Grave MG-55 imputada al Comandante PNP José Antonio García Sanchez, al Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño, al Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot, al SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez y al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe, a la infracción



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Grave G-38 imputada al Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios y a la infracción Grave G-39 imputada al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe a fin de establecer si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 2.4. En esa línea, revisada la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 22 de agosto de 2022, se aprecia que las infracciones imputadas les fueron atribuidas a los investigados señalando principalmente lo siguiente:

Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez

- Infracción Muy Grave MG-55

“(...) entre el 03OCT20 y 06OCT20 (...) omitió comunicar tales hechos a la Superioridad, así como el desarrollo de las respectivas diligencias y formulación de los documentos correspondientes, que procedían con motivo de la función policial.

- Infracción Grave G-26

“(...) Incumplió la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN de NOV95 (...); que, en el subcapítulo VIII, inciso C, y Anexo I, inciso A, numerales 3 y 4, (...)

Asimismo, incumplió la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B (...) específicamente el subcapítulo V, inciso J, numerales 2,5 y 7 e inciso L, numeral 3 (...)

(...) la conducta desplegada por el investigado, causa grave perjuicio a los bien jurídicos de la Ley 30714, específicamente: (i) disciplina policial, (...) y, (ii) servicio policial, (...) en el cumplimiento de la función policial: garantiza el cumplimiento de las leyes, y, previene e investigad los delitos y faltas, toda vez que la función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial (...)” [Sic]

Capitán PNP Pierr Miquel Alvarado Pariño

- Infracción Muy Grave MG-55

“(...) entre el 03OCT20 y 06OCT20 (...), en su condición de Oficial de Permanencia omitió comunicar los hechos, así como el desarrollo de las respectivas diligencias y formulación de los documentos correspondientes, que derivaban con motivo de la función policial.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- Infracción Grave G-26

“(...) en su condición de Jefe de Administración incumplió la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B (...) específicamente el subcapítulo V, inciso J, numerales 2,5 y 7 e inciso L, numeral 4 (...)”

“(...) Y su conducta, causa grave perjuicio a los bien jurídicos de la Ley 30714, específicamente: (i) disciplina policial, (...), y, (ii) servicio policial, (...) en el cumplimiento de la función policial: garantiza el cumplimiento de las leyes, y, previene e investigad los delitos y faltas, toda vez que la función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial (...)” [Sic]

Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios

- Infracción Grave G-38

“(...) en su condición de Jefe del Área de SIAT, no dirigió ni controló las actividades (de investigación) que fueran desarrolladas con relación a la formulación del Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT del 03OCT22 (instruida por el ST3 PNP Miguel Angel Bigora Quispe), por cuanto, no se encuentra contenida el accidente de tránsito (choque con daños materiales) entre el vehículo policial de placa EPE-469 y el vehículo particular de placa W3P-066, ocurrido el 03OCT20. Verificándose que no cumplió la función en calidad de Jefe del Área de SIAT, en forma oportuna y adecuada, ni adoptó el cuidado y la acción necesaria para ejecutar las acciones mínimamente necesarias para cumplir con responsabilidad, diligencia, prontitud y profesionalismo las labores que concretamente derivaban de sus funciones (...)” [Sic]

Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot

- Infracción Muy Grave MG-55

“(...) permitió que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas variará los hechos contenidos en el acta de intervención del 03OCT20, formulada con motivo de la función policial, y no diera cuenta sobre el accidente de tránsito – choque con daños materiales en el vehículo policial de placa EPE-469.”

- Infracción Grave G-38

“(...) debía observar (y velar) por el mantenimiento de la disciplina del personal de la Comisaría PNP Chilca, y, por tanto, no haber permitido que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, cambiara el acta de intervención policial del 03OCT20, que ya había presentado al entonces ST1 PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez, por otra acta de intervención policial, en la cual



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

no daba cuenta del accidente de tránsito con subsecuentes daños materiales en el vehículo policial asignado a la Comisaría PNP Chilca. Apreciándose que no cumplió la función en calidad de Jefe de la Sección de Orden y Seguridad, Sección de Policía Comunitaria, Patrullaje a Pie, Motorizado, Patrullaje Integrado, en forma oportuna y adecuada, ni adoptó el cuidado y la acción necesaria para ejecutar las acciones mínimamente necesarias para cumplir con responsabilidad, diligencia, prontitud y profesionalismo las labores que concretamente derivaban de sus funciones.”

SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez

- Infracción Muy Grave MG-55

“(...) recibió el acta de intervención (...) formulado por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, conductor del vehículo policial de placa EPE-469, dando cuenta que en el trayecto fue impactado por el vehículo de placa W3P-066, ocasionando daños materiales en el vehículo policial y al intervenir al conductor (...) presentaba aparentes signos de ebriedad, (...)

“(...) recibió el acta de intervención (...) formulado por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, conductor del vehículo policial de placa EPE-469, dando cuenta que cuando realizaba patrullaje motorizado intervino al conductor (...), por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública – peligro común – por conducir un vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad (...) siendo puesto a disposición en calidad de detenido. (...)

Se verifica que el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT (...) instruido por el ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe, por el presunto delito contra la seguridad pública – peligro común (conducir un vehículo en estado de ebriedad ...) que mediante Oficio 156-2020 (...) fuera remitida a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (...), se baso en la segunda acta de intervención, sin referirse en ningún extremo sobre la primera acta de intervención policial respecto del accidente de tránsito (...) entre el vehículo de placa W3P-066 (...) y el vehículo policial de placa EPE-469.

(...) formuló los: (i) Oficio N° 1156-2020 (...) remitiendo a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT, (ii) Oficio N° 1157-2020 (...) solicitando a la REGSAPOL-JUNIN, el examen de dosaje etílico del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas (...), por encontrarse incurso en presunto accidente de tránsito – choque con daños materiales (...) y, (iii) como respuesta obra el certificado de dosaje etílico N° 0028-00006856 (...) constatando que fue solicitado por el entonces ST1 PNP Luis



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Edgar Vilcatoma Sanchez.

Sin embargo es de verse que en el Informe N° 178-2020 (...), no obran: (i) el Oficio N° 1157-2020 (...) (ii) ni el certificado de dosaje etílico (...)" [Sic]

ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe

- Infracción Muy Grave MG-55

"(...) instruyó el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT (...) documento que fuera remitido a la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo con Oficio N° 1156-2020 (...)

(...) con Oficio N° 1157-2020 (...) formulado por el SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez solicitan a la REGSAPOL-JUNIN, el examen de dosaje etílico del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas (...), por encontrarse incursio en presunto accidente de tránsito – choque con daños materiales (...) teniendo como respuesta el certificado de dosaje etílico N° 0028-00006856 (...)

Verificándose que en la investigación policial desarrollada y contenida en el Informe N° 178-2020 (...) no se considero ni obra (i) el Oficio N° 1157-2020 (...), (ii) ni el certificado de dosaje etílico (...)" [Sic]

- Infracción Grave G-39

"(...) la segunda acta de intervención policial formulada por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas (...) fue registrada recién el 06OCT20, cuando los hechos se produjeron el 03OCT20; y sobre la base de la carta funcional del ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe, encargado del área de SIAT de OCT20, tenía como función: registrar las denuncias, y en el presente caso, si bien es cierto realizó el registro del acta de intervención del 03OCT20, no lo realizó oportunamente, sino, recién el 06OCT22, a horas 14:19, (...)" [Sic]

S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas

- Infracción Muy Grave MG-102

"(...) al formular la segunda acta de intervención policial del 03OCT20, deformó intencionalmente la realidad de los hechos, al no señalar que el vehículo policial de placa EPE-469, participó en un accidente de tránsito son subsecuentes daños materiales ocasionados por el vehículo de placa W3P-066, (...) y con mayor razón, al indicar que mientras realizaban patrullaje motorizado es que intervienen a Carlos Acuña Carhuamayoc y no como consecuencia del accidente de tránsito, y ello con la finalidad que el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

detenido Carlos Acuña Carhuamayoc asuma el costo de reparación de los daños materiales ocasionados al vehículo policial de placa EPE-469, y no se realice la investigación policial por el citado accidente de tránsito. (...)" [Sic]

- Infracción Grave G-26

"(...) en su condición de conductor del vehículo policial de placa EPE-469, incumplió la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN de NOV95, (...) en el subcapítulo VIII, inciso D, numeral 8, y, Anexo I, inciso A, numerales 3 y 4: (...)"

"(...) incumplió la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B (...) en el subcapítulo V. DISPOSICIONES GENERALES, inciso J, numeral 1, y el Anexo 3, acápite I, inciso C, numeral 4, literal a, párrafos (1), (2), (3), (4) y (6) (...)" [Sic]

"(...) la conducta desplegada por el investigado, causa grave perjuicio a los bien jurídicos de la Ley 30714, específicamente: (i) disciplina policial, (...), y, (ii) servicio policial, (...) en el cumplimiento de la función policial: garantiza el cumplimiento de las leyes, y, previene e investiga los delitos y faltas, toda vez que la función policial se materializa mediante la ejecución del servicio policial (...)" [Sic]

- Infracción Grave G-20

"(...) respecto al cuaderno de recorrido de la unidad móvil EPE-469 (...) servicio del 02 al 03OCT20, en el horario de 23:00 horas, el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, en su calidad de conductor anotó: "Vehículo con desperfectos mecánicos", sin embargo, conforme al cuaderno de abastecimiento de la referida movilidad el 02 y 03OCT20, el vehículo policial fue abastecido con autorización del Comandante PNP José Antonio García Sanchez.

(...) el Comandante PNP José Antonio García Sanchez (...) comunicó que el vehículo policial se encontraba operativo (...) por lo que se realizó su abastecimiento normalmente y no presentaba ningún desperfecto mecánico que dificulte su normal desplazamiento. Verificándose en la revista de operatividad mensual de la unidad móvil EPE-469 (...) del 06OCT20, indica se encuentra: OPERATIVO.

(...) El S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas (...) señaló que puso (anotó) que el vehículo presentaba desperfectos mecánicos en el horario de 23:00 horas; porque de 23:00 a 07:00 horas, consignan todas las diligencias efectuadas y como el 03OCT20, sufrió el accidente de tránsito y no se realizó ninguna diligencia es que realizó tal anotación, no obstante, tal versión, no justifica que en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil EPE-



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

469 (...) servicio del 02 al 03OCT20, en el horario de 23:00 horas, haya anotado “vehículo con desperfectos mecánicos”, hecho que presupone que el vehículo policial no sería empleado en el servicio policial (...) en detrimento de la capacidad operativa de la Comisaría PNP Chilca y más aún, que pese a encontrarse “internado” seguiría siendo abastecido de la dotación de combustible, presumiéndose erróneamente que se estarían empleando ilícitamente los recursos del estado. (...)" [Sic]

S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán

- Infracción Grave G-20

"(...) en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil EPE-469 (...) servicio del 02 al 03OCT20, en el horario de 15:00 a 23:00 horas, el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, registró: “Vehículo con desperfectos mecánicos”, sin embargo, según el cuaderno de abastecimiento (...), el vehículo policial fue abastecido con autorización del Comandante PNP José Antonio García Sanchez.

(...) el Comandante PNP José Antonio García Sanchez (...) comunicó que el vehículo policial se encontraba operativo (...) por lo que se realizó su abastecimiento normalmente y no presentaba ningún desperfecto mecánico que dificulte su normal desplazamiento. Verificándose en la revista de operatividad mensual de la unidad móvil EPE-469 (...) del 06OCT20, indica se encuentra: OPERATIVO.

(...) la anotación realizada por el S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán, en el cuaderno de recorrido (...) presupone que el vehículo policial no sería empleado en el servicio policial (...) en detrimento de la capacidad operativa de la Comisaría PNP Chilca y más aún, que pese a encontrarse “internado” seguiría siendo abastecido de la dotación de combustible, lo cual conlleva que erróneamente se presuma que se estarían empleando ilícitamente recursos del estado (...)" [Sic]

- 2.5. De lo expuesto se desprende que, la infracción Muy Grave MG-102 fue imputada en el extremo de distorsionar un documento en beneficio de terceros, la infracción Grave G-39 en el extremo referido a no registrar una denuncia en el sistema de denuncias respectivo, la infracción Grave G-38 en el extremo de incumplir la responsabilidad funcional asignada por desidia, la infracción Grave G-26 en cuanto a incumplir directivas reguladas por la normatividad vigente causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714 y la infracción Grave G-20 en cuanto a alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio, por tanto, el análisis que efectuará este Colegiado sobre dichas infracciones se



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

circunscribirá a tales alcances en aras de garantizar el debido procedimiento.

- 2.6. Dicho esto, cabe acotar que en el caso concreto las infracciones imputadas requieren para su configuración lo siguiente:
- Infracción Muy Grave MG-102, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial distorsione un documento.
 - (ii) Que tal conducta se realice en beneficio de terceros.
 - Infracción Muy Grave MG-55, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial varíe, omita o retire causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados.
 - (ii) Que dichas causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados se hayan realizado con motivo de la función policial.
 - Infracción Grave G-39, la presencia del presupuesto siguiente:
 - (i) Que el efectivo policial no registre una denuncia en el sistema de denuncias respectivo.
 - Infracción Grave G-38, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial incumpla la responsabilidad funcional asignada.
 - (ii) Que tal conducta haya sido por desidia.
 - Infracción Grave G-26, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial incumpla directivas reguladas por la normatividad vigente.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- (ii) Que con dicho incumplimiento se cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714.
- Infracción Grave G-20, la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- (i) Que el efectivo policial altere información en documentos relacionados con el desempeño de la función.
- (ii) Que con dicho accionar se cause perjuicio al servicio.

Con relación al Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez

- 2.7. En cuanto a la **infracción Muy Grave MG-55**, se atribuye al investigado, en su condición de comisario PNP de Chilca, el haber omitido comunicar el accidente de tránsito con daños materiales ocurrido el 3 de octubre de 2020, en el que habría participado el vehículo policial de placa N° EPE-469, el cual era conducido por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas y el vehículo de placa de rodaje N° W3P-066, conducido por Carlos Acuña Carhuamayoc, conducta que se acreditaría con el Informe N° 185-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/ COM.PNP.CHILCA.SEC. del 3 de octubre de 2020²³ y el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM. PNP.CHILCA.SEC del 11 de diciembre de 2020²⁴, suscritos por el investigado, en los cuales se dejó constancia de que a fin de no ver disminuida la operatividad del servicio de patrullaje y previo acuerdo de las partes involucradas en el accidente de tránsito, se realizaron los trabajos de reparación de los daños al vehículo policial para continuar con las labores de patrullaje, asimismo, se indicó que no se tomó ninguna acción, toda vez que dicho vehículo se encontraba operativo y solo presentó raspaduras y abolladuras en el chasis.
- 2.8. Lo expuesto evidencia que el Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez omitió comunicar el accidente de tránsito en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469.
- 2.9. No obstante, debe precisarse que, para que una determinada conducta configure el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-55, a consideración de este Colegiado, no solo debe acreditarse el núcleo de la acción tipificada como infracción administrativo disciplinaria —verbo

²³ Folios 33 a 34.

²⁴ Folios 142 a 143.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

rector—, sino además acreditarse que la magnitud de dicha acción se encuentre acorde con el tipo de infracción y con la sanción prevista para la misma en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.

- 2.10. En esa línea, si bien en el caso analizado se ha logrado acreditar que el Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez omitió comunicar el accidente de tránsito en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469, esta Sala determina que la magnitud de dicha conducta no reviste una gravedad acorde con el tipo de la infracción Muy Grave MG-55, por tanto, se determina que la conducta del investigado no configura el primer presupuesto de dicha infracción.
- 2.11. Ahora, considerando que los presupuestos de dicha infracción tienen naturaleza concurrente, al verificarse la ausencia del primero deviene en innecesario analizar el segundo para concluir que dicha infracción no se configura.
- 2.12. El principio de tipicidad —*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*—, previsto en el numera 9 del artículo 1 de la Ley 30714, exige como garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.13. En consecuencia, habiéndose determinado que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-55 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.
- 2.14. En cuanto a la **infracción Grave G-26**, se atribuye al Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez el haber incumplido la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN, la cual establece las normas y procedimientos, que permiten preservar la capacidad operativa vehicular del Parque Automotor PNP, mediante servicios de mantenimiento y reparación, de acuerdo a instrucciones y recomendaciones técnicas señaladas en los Manuales de Conductor y de Servicios elaborados por los fabricantes de vehículos, en el extremo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

C. Los accidentes de tránsito de comunicarán a la DITRA-DIRLOG, en un plazo no mayor de 24 horas de ocurrido el siniestro.

(...)

Anexo I. GUIA DE PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO

A. AL OCURRIR UN SINIESTRO

3. Pase el peritaje de daños a su vehículo

4. No acepte responsabilidades, no haga transacciones, ni reconozca indemnizaciones. (...)"

- 2.15. Asimismo, se le atribuye el haber incumplido la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B –aprobado mediante Resolución Directoral N° 287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017–, mediante la cual se establecieron las normas y procedimientos para la asignación, reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú, en el extremo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

J. En caso de producirse un accidente de tránsito con participación de un vehículo policial, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

2. La unidad policial a la que pertenece el vehículo que participó en el accidente de tránsito, formulará la Nota Informativa con la siguiente distribución: DIRGEN, SUB-DG, IG, SECEJE, DIRADM, DIRIN y DIVLOG PNP.

(...)

5. Concluida la investigación policial por accidente de tránsito, el comisario remitirá el Atestado Policial y/o Informe Final, en vía de denuncia al Juzgado Militar de Tránsito, quien emitirá sentencia para determinar el grado de responsabilidad de los participantes, solamente en caso de daños materiales.

(...)

7. La Oficina de Administración y/o Secretaría de la dependencia policial a la que pertenece el vehículo, formulará el Informe Administrativo - Disciplinario, estableciendo o desvirtuando la responsabilidad administrativa que pudiera devenirse; y, de constituir infracción leve, se aplicará la sanción administrativa que corresponda y, en el caso de infracción grave o muy grave, se remitirá el Informe Administrativo a la Oficina Disciplinaria o Inspectoría Regional que corresponda. (...)

L. El control del cumplimiento de las disposiciones que contiene la presente directiva, estará a cargo de:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

(...)

3. *Jefe de unidades, subunidades y dependencias PNP. (...)"*

- 2.16. Analizados los alcances normativos antes citado, se aprecia que al suscitarse un accidente de tránsito en el que participe un vehículo policial, el jefe de la unidad policial debe comunicar tal hecho a la División de Transportes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a través de la respectiva nota informativa, debiendo además remitir el atestado y/o informe a la autoridad pertinente a fin de que emita pronunciamiento sobre la responsabilidad de los participantes, en el caso de daños materiales.
- 2.17. En esa línea, verificando que en el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC, el Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez en su condición de comisario PNP de Chilca, dejó constancia que no realizó alguna acción por cuanto el vehículo policial de placa N° EPE-469, que participó en el accidente de tránsito se encontraba operativo y solo presentó raspaduras y abolladuras en el chasis; se advierte que el citado Oficial PNP no dio cumplimiento a las citadas directivas, por tanto, su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-26.
- 2.18. Respecto al segundo presupuesto, los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 30714 en cuanto a los bienes jurídicos "*Disciplina Policial*" y "*Servicio Policial*" establecen que: "*La disciplina policial es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales*" y "*El servicio policial es el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos*", respectivamente.
- 2.19. En ese sentido, el accionar del Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez causó grave perjuicio a los referidos bienes jurídicos, pues incumplió las normas y procedimientos que permiten preservar la capacidad operativa vehicular del parque automotor de la Policía Nacional del Perú, así como la asignación, reasignación y uso de los vehículos, pese a que en su condición de comisario estaba obligado a dar estricto cumplimiento no solo a las disposiciones legales sino también a la normativa interna de la Policía Nacional del Perú, las cuales coadyuvan al adecuado funcionamiento de la institución y el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

cumplimiento de sus finalidades. Por tanto, queda claro que su conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-26.

- 2.20. Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.21. En cuanto a lo señalado en el numeral 1.10.1, de la revisión de la apelada se aprecia que en el numeral 5.1 del quinto considerando se concluyó que el investigado incurrió en la infracción Grave G-26 al incumplir los procedimientos previstos en las citadas Directivas N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN y 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIV LOG-B, proceder con el cual vulneró los bienes jurídicos disciplina y servicio policial, y si bien durante el análisis de su conducta se mencionó también la Directiva N° 08-2021-CG PNP/SCG-CENOPPOL, aprobada con Resolución de Comandancia General N° 285-2021-CG PNP/SECEJE-DIRPLAIN del 1 de octubre de 2021, que regula “*Los lineamientos para la generación, envío, recepción, procesamiento y administración de las Notas Informativas, disposiciones de comando, órdenes telefónicas, memorándums y otros documentos que disponga el alto mando, en formato digital, en el sistema informático de control del proceso de información policial (SICPIP) de la Policía Nacional del Perú*”, se evidencia que ello fue únicamente para hacer referencia sobre la formulación de las notas informativas, razón por la cual, no corresponde estimar lo esgrimido por el investigado.
- 2.22. Sobre lo detallado en el numeral 1.10.2, cabe señalar que la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN, que establece las normas y procedimientos, que permitan preservar la capacidad operativa vehicular del Parque Automotor PNP, mediante servicios de mantenimiento y reparación, de acuerdo a instrucciones y recomendaciones técnicas señaladas en los Manuales de Conductor y de Servicios elaborados por los fabricantes de vehículos, fue puesta en conocimiento del personal policial mediante el O/M N° 62-35-EMG-PNP/DIRPLAN.DAEDD del 30 de noviembre de 1995, suscrito por el director de Planificación del Estado Mayor General PNP, por tanto, carece de asidero el argumento esbozado por el investigado, más aún si este en su condición de comisario PNP tiene pleno conocimiento de las directivas que rigen el control y administración de los recursos logísticos asignados a las dependencias policiales.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.23. Respecto a lo señalado en el numeral 1.10.3, cabe señalar que el tipo infractor Grave G-26 contiene cuatro (4) supuestos de hecho: (i) incumplir directivas reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714 (ii) Incumplir reglamentos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714, (iii) Incumplir guías de procedimientos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714 e (iv) Incumplir protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley 30714; lo que implica que resulta suficiente que la conducta del efectivo policial se subsuma en alguno de dichos supuestos para que se configure la citada infracción.
- 2.24. Asimismo, advirtiéndose que en los fundamentos 2.18 y 2.19, se ha detallado el grave perjuicio a los bienes jurídicos disciplina y servicio policial, ocasionado por la conducta del investigado, carece de asidero lo alegado en el recurso de apelación.
- 2.25. En cuanto a lo esgrimido en el numeral 1.10.4, el Informe N° 185-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC. del 3 de octubre de 2020 y el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC del 11 de diciembre de 2020, suscritos por el investigado, acreditan que el 3 de octubre de 2020 tomó conocimiento del accidente de tránsito con daños materiales en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469 conducido por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, conforme a lo detallado en los fundamentos precedentes, por lo que corresponde desestimar dicho agravio.
- 2.26. Sobre lo esbozado en el numeral 1.10.5, en cuanto a la vulneración de los principios alegados por el investigado, es preciso indicar lo siguiente:
 - El numeral 1 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que, por el principio de legalidad, el superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Atendiendo a lo señalado, se evidencia que el órgano de primera instancia ha llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se configura vulneración al citado



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

principio.

- El numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, en cuanto al principio de presunción de licitud establece que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Por tanto, se debe establecer si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual no puede ser sancionado.

Estando a que durante la investigación administrativo disciplinaria se ha logrado recabar medios probatorios que acreditan que el investigado incurrió en la infracción Grave G-26, se colige que la presunción que le asiste se ha desvanecido.

- El numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714 sobre el debido procedimiento establece lo siguiente: *"Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten."*

Estando a lo anotado, se advierte que el investigado fue notificado con la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas, no evidenciándose vulneración alguna al citado principio.

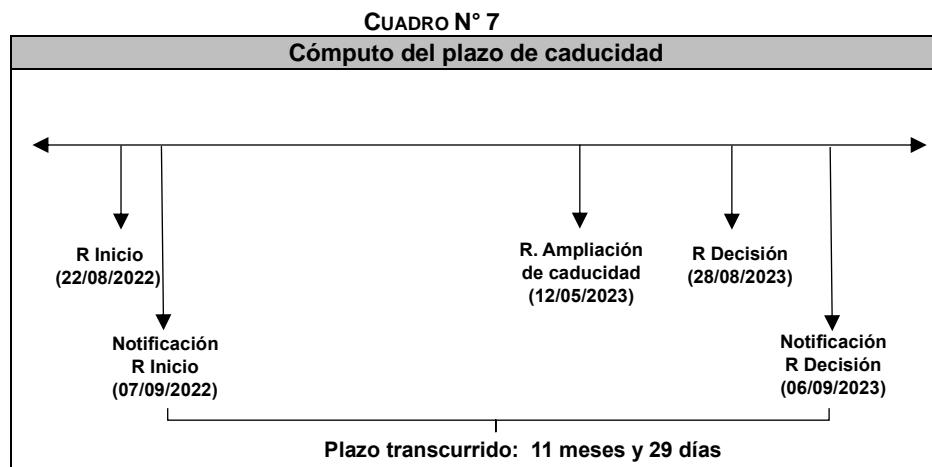
- 2.27. Respecto a lo señalado en el numeral 1.10.6, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 30714 establece lo siguiente: *"El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca*

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.”

- 2.28. Por su parte, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que “*La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales*” y el numeral 2 del citado dispositivo legal prevé que “*Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley*”.
- 2.29. En ese contexto, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG señala lo siguiente: “*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. (...)*” (Subrayado nuestro).
- 2.30. En el caso en concreto, a efectos de verificar si ha operado la caducidad administrativa, se deberá tener en cuenta los actos y fechas que se detallan en el cuadro siguiente:



- 2.31. Como puede apreciarse, desde el 7 de setiembre de 2022 –fecha en que se culminó de notificar la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV, que dispuso iniciar el presente procedimiento– hasta el 6



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

de setiembre de 2023 –fecha en que se culminó de notificar la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, que resolvió el procedimiento en primera instancia–, transcurrieron once (11) meses y veintinueve (29) días, motivo por el cual, se advierte que no ha operado el plazo de caducidad del procedimiento –el cual fue ampliado por tres (3) meses–; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el apelante.

- 2.32. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Comandante PNP José Antonio García Sanchez se adecúa a la infracción Grave G-26 y desvirtuados los argumentos de defensa que formuló en su recurso de apelación, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo sanciona con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción.

Con relación al Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño

- 2.33. En cuanto a la **infracción Muy Grave MG-55**, se atribuye al investigado en su condición de oficial de permanencia y jefe de administración, el haber omitido comunicar el accidente de tránsito con daños materiales ocurrido el 3 de octubre de 2020, en el que habría participado el vehículo policial de placa N° EPE-469, conducido por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, y el vehículo de placa de rodaje N° W3P-066, conducido por Carlos Acuña Carhuamayoc; conducta que se acreditaría con el Informe N° 185-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/ COM.PNP.CHILCA.SEC. del 3 de octubre de 2020, suscrito por el investigado, en el cual se dejó constancia que a fin de no ver disminuida la operatividad del servicio de patrullaje y previo acuerdo de las partes involucradas en el accidente de tránsito, se realizaron los trabajos de reparación de los daños al vehículo policial para continuar con las labores de patrullaje.
- 2.34. Lo expuesto evidencia que el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño omitió comunicar el accidente de tránsito en el que habría participado el vehículo policial de placa N° EPE-469.
- 2.35. No obstante, estando a los alcances detallados en el fundamento 2.9 precedente, esta Sala determina que la magnitud de la conducta realizada por el investigado no reviste una gravedad acorde con el tipo de la infracción Muy Grave MG-55, por tanto, no puede aseverarse que esta configura el primer presupuesto de dicha infracción.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.36. Estando a lo anotado y considerando que los presupuestos de dicha infracción tienen naturaleza concurrente, al verificarse la ausencia del primero deviene en innecesario analizar el segundo para concluir que dicha infracción no se configura.
- 2.37. Teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-55 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.
- 2.38. En cuanto al primer presupuesto de la **infracción Grave G-26**, se atribuye al investigado el haber incumplido la citada Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, en el extremo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

J. En caso de producirse un accidente de tránsito con participación de un vehículo policial, se seguirá el siguiente procedimiento:
(...)

7. La Oficina de Administración y/o Secretaría de la dependencia policial a la que pertenece el vehículo, formulará el Informe Administrativo - Disciplinario, estableciendo o desvirtuando la responsabilidad administrativa que pudiera devenirse; y, de constituir infracción leve, se aplicará la sanción administrativa que corresponda y, en el caso de infracción grave o muy grave, se remitirá el Informe Administrativo a la Oficina Disciplinaria o Inspectoría Regional que corresponda. (...)

L. El control del cumplimiento de las disposiciones que contiene la presente directiva, estará a cargo de:

(...)

4. Personal PNP a cargo de la administración vehicular PNP. (...)"

- 2.39. Del análisis de la norma antes invocada se aprecia que, al suscitarse un accidente de tránsito en el que participe un vehículo policial, el jefe de la administración deberá formular el respectivo informe administrativo disciplinario a fin de establecer o desvirtuar la responsabilidad en que podrían incurrir los efectivos policiales involucrados en tal hecho, y de ser el caso, remitir dicho informe al órgano disciplinario respectivo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.40. En esa línea, advirtiéndose del Informe N° 185-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA. SEC del 3 de octubre de 2020, elaborado por el investigado, que este tenía conocimiento del accidente de tránsito en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469 y pese a ello no formuló el respectivo informe administrativo disciplinario a fin de establecer la responsabilidad en que podría haber incurrido el conductor de dicho vehículo, se determina que no dio cumplimiento a la citada directiva, por tanto, su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-26.
- 2.41. Respecto al segundo presupuesto, teniendo en cuenta la definición de los bienes jurídicos “Disciplina Policial” y “Servicio Policial” detallada en el fundamento 2.18, se determina que el accionar del Capitán PNP Pier Miguel Alvarado Pariño causó grave perjuicio a los referidos bienes jurídicos, pues incumplió las normas y procedimientos para la asignación, reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú, pese a que en su condición de jefe de administración estaba obligado a dar estricto cumplimiento no solo a las disposiciones legales sino también a la normativa interna de la Policía Nacional del Perú, las cuales coadyuvan al adecuado funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus finalidades. Por tanto, su conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-26.
- 2.42. Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el investigado planteó en sus recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.43. Sobre el agravio alegado en el numeral 1.13.1, conforme a lo señalado en el fundamento 2.23 el tipo infractor Grave G-26 contiene cuatro (4) supuestos de hecho, por tanto, resulta suficiente que la conducta del efectivo policial se subsuma en alguno de ellos para que se configure la citada infracción. Asimismo, advirtiéndose que en el fundamento 2.41, se ha precisado el grave perjuicio a los bienes jurídicos disciplina y servicio policial, ocasionado por la conducta del investigado, carece de asidero lo argumentado por el investigado.
- 2.44. Respecto a lo indicado en el numeral 1.13.2, de la revisión de la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, se advierte que el órgano de primera instancia ha emitido pronunciamiento teniendo en cuenta lo alegado por el investigado durante el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

fue detallado en el segundo y cuarto considerando de la apelada, por lo que corresponde desestimar lo esgrimido por el investigado.

- 2.45. En cuanto a lo expresado en el numeral 1.13.3, respecto a la vulneración de los principios alegados por el investigado, es preciso indicar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta los alcances sobre el principio de legalidad detallados en el fundamento 2.26, se evidencia que el órgano de primera instancia ha llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se configura vulneración al citado principio.
- Teniendo en cuenta los alcances sobre el principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12, esta Sala ha determinado que la conducta del investigado se adecúa al tipo previsto como infracción Grave G-26 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al haberse acreditado que incumplió los procedimientos previstos en las citadas Directivas N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN y 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, vulnerando con ello los bienes jurídicos disciplina y servicio policial; y que la determinación de responsabilidad no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración del hecho investigado, por lo que, no se advierte vulneración alguna al citado principio.
- El numeral 13 del artículo de la Ley 30714 prevé que, en mérito del principio de causalidad que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable”*.

Estando a ello, debe precisarse que *“conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes”*, en el caso concreto se encuentra acreditado que el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño incurrió en la conducta constitutiva de la infracción Grave G-26, toda vez que obran en autos elementos probatorios suficientes que permiten concluir que el aludido efectivo policial incumplió el procedimiento previsto en las Directivas N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN y 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, vulnerando con dicha conducta los bienes jurídicos disciplina y servicio policial, por lo que no se ha vulnerado el principio de causalidad.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- Atendiendo a los alcances sobre el principio de debido procedimiento detallados en el fundamento 2.26, se advierte que el investigado fue notificado con la Resolución I.P.A/D. N° 149-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HUANCAYO del 19 de junio de 2023, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución N° 691-202023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 15 de agosto de 2023, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas, no evidenciándose vulneración alguna al citado principio.
- El artículo 33 de la Ley 30714 establece que el acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda.

Aunado a ello, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señal que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Estando a ello, revisada la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, se observa que, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo al emitir la misma, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron establecer responsabilidad administrativo disciplinaria en el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño por la comisión de la infracción Grave G-26 y que, en el expediente obran medios probatorios que analizados en su conjunto contribuyen a esclarecer los hechos de manera objetiva, quedando plenamente acreditado que incumplió el procedimiento previsto en las Directivas N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN y 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, vulnerando con dicha conducta los bienes jurídicos disciplina y servicio policial, no se configura la vulneración alegada por el investigado.

- 2.46. En cuanto a lo señalado por el Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño en su escrito posterior detallado en el numeral 1.19, cabe tener en cuenta lo siguiente:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- El numeral 2 del artículo 68 de la Ley 30714, concordante con el numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de la referida Ley, establece que la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para la determinación de la existencia de infracciones disciplinarias tipificadas como graves prescribe transcurrido dos (2) años de cometidas.
 - A su vez, el artículo 70 de la referida Ley, establece lo siguiente: “*Los plazos de prescripción se interrumpen con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario. Después de la interrupción, empieza a correr un nuevo plazo de prescripción a partir de la última actuación del órgano disciplinario. En todo caso, la potestad para sancionar prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad, al plazo ordinario de prescripción*”. (Subrayado nuestro).
 - En cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de la Ley 30714 establece lo siguiente: “*18.3. En un procedimiento administrativo disciplinario policial en trámite, la potestad para sancionar prescribe cuando el tiempo transcurrido desde la notificación del inicio del procedimiento sobrepasa en una mitad el plazo de prescripción establecido en los artículos 16 y 17 del presente Reglamento; sin considerar los períodos de suspensión que hayan podido producirse a lo largo del procedimiento*”. (Subrayado nuestro).
- 2.47. En ese contexto, advirtiéndose que la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV –mediante la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario atribuyendo al investigado entre otras, la presunta comisión de la infracción Grave G-26–, se le notificó el 7 de setiembre de 2022, y la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO –mediante la cual se emitió pronunciamiento en primera instancia– se le notificó el 6 de setiembre de 2023, se verifica que el órgano de decisión de primera instancia ejerció su potestad sancionadora antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 70 de la Ley 30714 –para las infracciones graves el plazo es de tres (3) años, tiempo que sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción– por tanto, en el presente caso no ha operado la prescripción alegada por el investigado.
- 2.48. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Pariño se adecúa a la infracción Grave G-26 y desvirtuados los argumentos de defensa que formuló en su recurso de apelación, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

agosto de 2023, en el extremo que lo sanciona con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción.

Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios

- 2.49. En cuanto a la **infracción Grave G-38**, se atribuye al investigado en su condición de jefe del Área de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Chilca, el haber incumplido la responsabilidad prevista en la Carta Funcional que establece como una de sus funciones: “1. *Dirige, promueve y controla las actividades que desarrollan las secciones de SIAT (...) evaluando permanentemente su eficiencia y eficacia*”, al haber suscrito el “es conforme” en el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT del 3 de octubre de 2020 en el que únicamente se dio cuenta de que en la citada fecha se intervino a Carlos Acuña Carhuamayoc por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública - peligro común, al conducir su vehículo de vehículo de placa de rodaje N° W3P-066 en estado de ebriedad, mas no se hizo referencia alguna respecto del accidente de tránsito con daños materiales que se habría suscitado entre el referido vehículo y el vehículo policial de placa N° EPE-469 conducido por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas.
- 2.50. Al respecto, revisados los actuados se advierte que, no existen elementos probatorios que permitan aseverar que el investigado tomó conocimiento sobre el referido accidente de tránsito, hecho que se encontraba plasmado en la primera acta de intervención del 3 de octubre de 2020²⁵, por tanto, no es posible concluir que este no habría dirigido ni controlado las actividades de investigación respecto al citado accidente, más aún si del acta de constatación y verificación formulada por personal del Departamento de Inspecciones y Control PNP de Junín el 6 de octubre de 2020²⁶ se aprecia que, al solicitar documentación respecto al aludido accidente de tránsito, se recabó el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT del 3 de octubre de 2020²⁷ –remitido al Ministerio Público el 4 de octubre de 2020–, el mismo que fue elaborado en virtud de la segunda acta de intervención del 3 de octubre de 2020²⁸, en la cual se dio cuenta únicamente de la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, peligro común, conducción en estado de ebriedad, en que habría incurrido Carlos Acuña Carhuamayoc con su vehículo de placa

²⁵ Folios 125 a 126.

²⁶ Folios 7 a 8.

²⁷ Folios 10 a 13.

²⁸ Folio 14.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

de rodaje N° W3P-066, no obrando otra documentación al respecto.

- 2.51. En este contexto, atendiendo a los alcances sobre el principio de presunción de licitud, detallados en el fundamento 2.26 precedente, se debe establecer si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual no puede ser sancionado.
- 2.52. En ese sentido, considerando que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar medios probatorios que permitan acreditar que el investigado incumplió la responsabilidad funcional asignada como jefe del Área de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Chilca, este Colegiado concluye que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido.
- 2.53. Siendo así y considerando que los presupuestos de la infracción Grave G-38 detallados en el fundamento 2.6 resultan concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primero, resulta innecesario verificar la presencia del segundo.
- 2.54. En consecuencia, teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Grave G-38, y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.

Con relación al Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot

- 2.55. En cuanto a la **infracción Muy Grave MG-55**, debe precisarse que esta fue atribuida al investigado en su condición de oficial de control y jefe de la sección de orden y seguridad, sección de policía comunitaria, patrullaje a pie, motorizado, patrullaje motorizado, considerando que presuntamente habría permitido que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas varié los hechos contenidos en la primera acta de intervención del 3 de octubre de 2020 a fin de no dar cuenta sobre el accidente de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

tránsito en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469 conducido por este último efectivo policial.

- 2.56. En ese contexto, considerando los alcances sobre el principio de causalidad detallados en el fundamento 2.45 precedente y que el verbo rector de la infracción administrativo disciplinaria Muy Grave MG-55 en el caso analizado es variar; pese a lo cual, al sustentar la imputación de esta infracción, el órgano de investigación atribuyó al investigado la acción que consiste en permitir la variación; se determina que en el caso analizado no es posible aseverar que este llevó a cabo la conducta activa constitutiva de la infracción Muy Grave MG-55, la cual es necesaria para la configuración del primer presupuesto de dicha infracción.
- 2.57. Estando a que los presupuestos de la citada infracción son concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primero, resulta innecesario verificar la presencia del segundo.
- 2.58. En consecuencia, teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-55 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.
- 2.59. Abona a lo expuesto, verificar que con relación al supuesto fáctico atribuido al investigado para sustentar la infracción Muy Grave MG-55, no existen en el expediente elementos probatorios fehacientes que permitan aseverar que este tomó conocimiento sobre el accidente de tránsito, y por ende, que permitió que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas varié los hechos plasmados en la primera acta de intervención.
- 2.60. En cuanto a la **infracción Grave G-38**, si bien se atribuye al investigado el haber incumplido la responsabilidad prevista en la Carta Funcional que establece como una de sus funciones: "*11. Observa por el mantenimiento de la moral y disciplina del personal de la Comisaría*", al permitir que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas cambie la primera acta de intervención policial del 3 de octubre de 2020, en la cual se dejó constancia sobre el accidente de tránsito con daños materiales en el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469, conducido por el citado efectivo policial; estando a que efectuado el estudio de autos se evidencia que no es posible aseverar que el investigado tomó conocimiento sobre el referido accidente de tránsito, se determina que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria por la citada conducta.

- 2.61. En ese sentido, considerando los alcances sobre el principio de presunción de licitud, detallados en el fundamento 2.26 precedente y que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar medios probatorios que permitan acreditar que el investigado incumplió su responsabilidad funcional, este Colegiado concluye que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido, por tanto, no puede aseverarse que su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-38.
- 2.62. Al ser concurrentes los presupuestos de la infracción Grave G-38 y no habiéndose verificado el primero de ellos, resulta innecesario analizar el segundo para concluir que la misma no se configura.
- 2.63. En consecuencia, teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que no es posible aseverar que la conducta del Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot se adecúa a la infracción Grave G-38, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de dicha infracción, debiendo ser absuelto de tal imputación.

Con relación al SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez

- 2.64. En cuanto a la **infracción Muy Grave MG-55**, la cual ha sido atribuida al investigado considerando que varió o retiró hechos o diligencias en relación al accidente de tránsito con daños materiales ocurrido el 3 de octubre de 2020, en el que participó el vehículo policial de placa N° EPE-469 conducido por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas, es preciso indicar que, en el expediente no obran elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente que incurrió en tales conductas; no solo porque no formuló las actas de intervención –sobre el accidente de tránsito y el presunto delito de peligro común, conducción en estado de ebriedad–, sino también porque al no haber sido este la persona encargada de elaborar el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT del 3 de octubre de 2020, en el cual



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

no se incluyó el Oficio N° 1157-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA del 3 de octubre de 2020²⁹ – formulado por el investigado–, a través del cual se solicitó a la Sanidad PNP de Junín el examen de dosaje etílico del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas por encontrarse incursa en un accidente de tránsito; no es posible atribuirle responsabilidad administrativo disciplinaria por retirar dicha diligencia de tal documento. Siendo así, se determina que su conducta no configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-55.

- 2.65. Considerando que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-55 resultan concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primero, resulta innecesario verificar la presencia del segundo.
- 2.66. En consecuencia, teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-55 y además que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de la citada infracción.

Con relación al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe

- 2.67. En cuanto a la infracción **Muy Grave MG-55**, debe precisarse que esta ha sido atribuida al investigado considerando que al momento de instruir el Informe N° 178-2020-VI-MACREPOL-JUN-REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA-SIAT del 3 de octubre de 2020, habría omitido considerar el Oficio N° 1157-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA del 3 de octubre de 2020, mediante el cual se solicitó a la Sanidad PNP de Junín el examen de dosaje etílico del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas por encontrarse incursa en un accidente de tránsito, y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006856 del 3 de octubre de 2020³⁰ que contiene el resultado del examen practicado al citado efectivo policial.

²⁹ Folio 40.

³⁰ Folio 41.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.68. Estando a lo anotado cabe acotar que, durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente que el investigado tomó conocimiento sobre la realización de dichas diligencias; por tanto, no puede aseverarse que omitió considerarlas al formular el referido informe, y menos aún que su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-55.
- 2.69. Considerando que los presupuestos de la citada infracción resultan concurrentes, al haberse determinado que no se verifica el primero, resulta innecesario verificar la presencia del segundo.
- 2.70. En cuanto a la **infracción Grave G-39**, se atribuye al investigado el no haber registrado la segunda acta de intervención del 3 de octubre de 2020 en el Sistema de Denuncias Policiales, no obstante, advirtiéndose que obra en autos la denuncia con orden N° 18202106³¹, la cual contiene la transcripción de la citada acta, se evidencia que en el caso analizado no se configura el presupuesto de la referida infracción.
- 2.71. En consecuencia, teniendo en cuenta los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 y verificando que no es posible aseverar que la conducta del investigado se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-55 y Grave G-39 y además que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dichas infracciones no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo absuelve de las citadas infracciones.

Con relación al S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas

- 2.72. En cuanto a la infracción **Muy Grave MG-102** se atribuye al investigado el haber formulado la segunda acta de intervención del 3 de octubre de 2020, en la cual distorsionó la realidad de los hechos acontecidos en la citada fecha.
- 2.73. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define el término “distorsión”³² como: “deformación de imágenes, sonidos, señales, etc.,

³¹ Folio 42.

³² Extraído de: <https://dle.rae.es/distorsi%C3%B3n>



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

producida en su transmisión o reproducción"; asimismo, el término "deformación"³³ es definido por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres con, entre otras, la acepción siguiente: "Alteración de la verdad".

- 2.74. En ese contexto, revisados los actuados que obran en el expediente se advierte que, en el caso analizado se encuentra acreditado que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas al formular la segunda acta de intervención del 3 de octubre de 2020, no hizo referencia alguna al accidente de tránsito con daños materiales suscitado entre el vehículo policial de placa N° EPE-469, conducido por este, y el vehículo de placa de rodaje N° W3P-066, conducido por Carlos Acuña Carhuamayoc; sino únicamente dejó constancia de la intervención de este último ciudadano por presuntamente haber incurrido en la comisión del delito de peligro común, conducción en estado de ebriedad. Lo expuesto evidencia que pese a que existía un documento en el que se dejó constancia de lo acontecido el 3 de octubre de 2020 –*primera acta de intervención*–, el investigado generó uno nuevo, alterando la verdad de los hechos acaecidos en la citada fecha; por tanto se determina que su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-102.
- 2.75. En lo que respecta al segundo presupuesto, verificándose que la citada conducta fue desplegada por el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas con la finalidad de que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° W3P-066, Carlos Acuña Carhuamayoc, se sustraiga de su responsabilidad por participar en un accidente de tránsito con daños materiales, se determina que la conducta del investigado cumple con el citado presupuesto.
- 2.76. En cuanto a la **infracción Grave G-26**, se atribuye al investigado el haber incumplido la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN, en el extremo siguiente:

"VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

D. El conductor del vehículo PNP, como parte del binomio hombre-maquina y responsable directo de la unidad móvil deberá cumplir funciones para el manejo y proceso técnico de mantenimiento, así como normas de seguridad y proceso técnico de mantenimiento, así como normas de seguridad, conforme se detalla:
(...)

8. Conocer, mantenerse informado y hacer observancia sobre alcances de la guía de procedimientos en accidentes de tránsito (ANEXO I)

³³ Tomo III, 30° Edición, Editorial Heliasta.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Anexo I. GUIA DE PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO

A. AL OCURRIR UN SINIESTRO

3. *Pase el peritaje de daños a su vehículo*
4. *No acepte responsabilidades, no haga transacciones, ni reconozca indemnizaciones. (...)"*

2.77. Asimismo, se le atribuye el haber incumplido la Directiva N° 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, en el extremo siguiente:

"V. DISPOSICIONES GENERALES

J. *En caso de producirse un accidente de tránsito con participación de un vehículo policial, se seguirá el siguiente procedimiento:*

- (...)
2. *Realizar la denuncia policial en la Comisaría PNP de la jurisdicción, donde se produjo el hecho.*

Anexo 3 CARTILLA PARA CONDUCTORES PNP, acápite I. NORMAS Y MEDIDAS

(...)

C. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

(...)

4. *Cuando el vehículo participa en accidentes*

a. Producido el evento, el CONDUCTOR debe:

(1) *De inmediato denunciar el hecho a la Comisaría PNP de la jurisdicción, solicitando la verificación del mismo. Concurrir al dosaje etílico antes que transcurra 2 horas del hecho, denuncia o accidente.*

(2) *Comunicar al DEPTRA-DIVLOG PNP antes de transcurridas DOCE HORAS (12hs.) del hecho, denuncia o accidente, por los medios mas rápidos haciendo uso del sistema celular, NEC o al teléfono 481-5275 (DEPTRA-DIVLOGPNP), informando:*

- (a) *Lugar y hora del hecho en forma exacta*
- (b) *Jerarquía e identidad del conductor de la unidad móvil*
- (c) *Unidad de asignación de la unidad móvil*
- (d) *Datos del vehículo (ano, color, marca, danos y lugar donde se halla)*
- (e) *Gestiones y diligencias realizadas*

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- (3) *Solicitar a la Comisaría PNP un oficio a efectos de concurrir con la unidad móvil participante en el hecho, denuncia o accidente al PERITAJE DE DANOS ante el Juzgado Militar de Transito sito en el Parque Bolívar s/n Pueblo Libre o trasladar al Perito hasta el lugar donde se encuentra el vehículo. En provincias, a falta de entidades análogas, la Pericia la efectuara la PNP o un técnico mecánico civil de reconocida capacidad o competencia.*
- (4) *Dentro de las 48 horas (DOS DIAS) siguientes a los hechos, mediante oficio dirigido al Jefe DEPTRADIVLOG PNP comunicar el accidente o incidente de tránsito, adjuntando:*
- (a) *Copia certificada con su respectiva denuncia ante la Comisaría PNP.*
- (b) *Peritaje Técnico de Danos con su respectiva fotocopia*
- (c) *Dos fotocopias de Licencia de Conducir del participante en el hecho*
- (d) *Croquis del hecho, con indicación de position vehicular.*
- (5) (...)
- (6) *Prestar manifestación en la Comisaría que investiga el caso, recabando constancia de ello; así como remitirá al DEPTRA-DIVLOG PNP dentro de las 24:00 horas de recibida cualquier reclamación, carta notarial, notificación administrativa o judicial".*
- 2.78. Estando a lo anotado y considerando que en el caso analizado se encuentra acreditado que el investigado no cumplió con denunciar el accidente de tránsito con daños materiales ocurrido el 3 de octubre de 2020, en el que participó cuando conducía el vehículo policial de placa N° EPE-469; así como tampoco con comunicar tales hechos a la División de Transportes; con solicitar el oficio a fin de concurrir con la citada unidad móvil policial para que se realice el peritaje de daños; y con remitir la documentación vinculada al accidente al referido departamento policial; sino que por el contrario, se constituyó a un taller mecánico en compañía de la cónyuge de Carlos Acuña Carhuamayoc a fin de que se realice la reparación de los daños producidos en el vehículo policial; queda evidenciado que incumplió las directivas antes citadas, y por ende, que su conducta configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-26.
- 2.79. Respecto al segundo presupuesto, teniendo en cuenta la definición de los bienes jurídicos "Disciplina Policial" y "Servicio Policial" detallada en el fundamento 2.18 precedente, se determina que, el accionar del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas causó grave perjuicio a los referidos bienes



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

jurídicos, pues incumplió las normas y procedimientos que permiten preservar la capacidad operativa vehicular del parque automotor de la Policía Nacional del Perú, así como la asignación, reasignación y uso de los vehículos, pese a que en su condición de efectivo policial estaba obligado a dar estricto cumplimiento no solo a las disposiciones legales sino también a la normativa interna de la Policía Nacional del Perú, las cuales coadyuvan al adecuado funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus finalidades. Por tanto, queda claro que su conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-26.

- 2.80. En cuanto a la **infracción Grave G-20**, se atribuye al investigado el haber alterado la información en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020.
- 2.81. Al respecto, revisado el citado cuaderno respecto al servicio del 2 al 3 de octubre de 2020³⁴, se advierte que en el horario de las 23:00 horas, el investigado consignó lo siguiente: “*vehículo con desperfectos mecánicos*”, no obstante, revisado el Informe N° 076-2020-VI-MACRE POL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC, y el cuaderno de abastecimiento³⁵ se verifica que en las mencionadas fechas, el vehículo policial de placa N° EPE-469 fue abastecido con autorización del Comandante PNP José Antonio García Sanchez, quien además indicó que dicho vehículo no presentó ningún desperfecto mecánico que obstruyera su normal desplazamiento.
- 2.82. Siendo así, se determina que la conducta desplegada por el investigado configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-20.
- 2.83. Respecto al segundo presupuesto, teniendo en cuenta los alcances sobre el bien jurídico “*Servicio Policial*” señalados en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 30714, los cuales han sido detallados en el fundamento 2.18 precedente; cabe indicar que, advirtiéndose que el accionar del investigado causó perjuicios al servicio, pues dicha alteración afecta el debido control y administración de los recursos logísticos asignados y por ende, el adecuado funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus finalidades, se determina que su conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-20.

³⁴ Folio 173.

³⁵ Folio 178.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.84. Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.85. En cuanto a lo esgrimido en el numeral 1.9.1, revisada la resolución materia de análisis se advierte que la decisión del órgano de primera instancia se sustenta en la valoración conjunta e integral de los elementos probatorios obrantes en autos, los cuales han permito acreditar que la conducta del citado efectivo policial se subsume en la infracción Muy Grave MG-102, pues ha quedado evidenciado que generó un nuevo documento –segunda acta de intervención–, en el cual alteró la verdad de los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2020, proceder que benefició a terceros –a Carlos Acuña Carhuamayoc, conductor intervenido–, conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes, razón por la cual, corresponde desestimar lo señalado por el investigado en su recurso de apelación.
- 2.86. Sobre lo argumentado en el numeral 1.9.2, si bien obra en autos la primera acta de intervención, el Oficio N° 1157-2020-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVOPUS-HYO/COM.CHILCA, mediante el cual se solicitó que el S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas sea sometido al examen de dosaje etílico, y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0028-00006856, que contiene el resultado de dicho examen; se evidencia que también se cuenta con la segunda acta de intervención, de cuyo contenido se verifica que el investigado alteró la verdad de los hechos acontecidos el 3 de octubre de 2020, con la finalidad de beneficiar al conductor intervenido, Carlos Acuña Carhuamayoc, conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes, por tanto, no es posible amparar dicho extremo de su apelación.
- 2.87. Respecto al agravio descrito en el numeral 1.9.3, es pertinente señalar que el investigado no puede alegar desconocimiento de las citadas Directivas N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN y 04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIVLOG-B, pues en su condición de efectivo policial designado como conductor del vehículo policial de placa N° EPE-469, a fin de cumplir a cabalidad con sus funciones, en mérito al principio de eficiencia y eficacia³⁶ (Principio institucional de la Policía Nacional del

³⁶ Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú
“Artículo VII.- Principios Institucionales

(...)

8) *Eficiencia y eficacia: Toda actuación policial procura ser eficiente, eficaz, y se orienta a una permanente optimización de la calidad del servicio policial; (...)"*



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Perú) tenía el deber de informarse sobre dichas disposiciones. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentando por el investigado.

- 2.88. En cuanto a lo esbozado en el numeral 1.9.4, cabe señalar que la ausencia del peritaje técnico de daños al vehículo policial de placa N° EPE-469, no exime al investigado de la responsabilidad administrativo disciplinaria que le corresponde asumir por la comisión de la infracción Grave G-26, pues ha quedado evidenciado que incumplió las directivas citadas en fundamento precedente.
- 2.89. Sin perjuicio de ello, se advierte que obra en autos el Informe N° 185-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC. del 3 de octubre de 2020, en el cual se dejó constancia que el vehículo policial presentó "*rayaduras y abolladura en la parte delantera lado izquierdo, parachoques lado izquierdo roto y faro lado izquierdo roto*", novedades que se corroboran con el acta de constatación y verificación formulada por personal del Departamento de Inspecciones y Control PNP de Junín el 6 de octubre de 2020, en la cual se dejó constancia que el vehículo presentó "*el faro delantero, lado izquierdo – presenta rajadura; la base de foco LED, se encuentra fundido. La mica delantera del faro neblinero lado izquierdo no es original, siendo reemplazo por una mica al parecer echizo. El guardafango delantero izquierdo presenta el filo raspado y al parecer recién ha sido pintado*", lo cual además fue reconocido por el investigado, por tanto, carece de asidero lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.
- 2.90. Sobre lo señalado en el numeral 1.9.5, se advierte que lo argumentado por el investigado en su recurso de apelación se contrapone con lo detallado en el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOL JUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC y en el cuaderno de abastecimiento del referido vehículo, de los cuales se aprecia que el vehículo no presentó desperfectos mecánicos que hayan impedido su desplazamiento, lo que evidencia que el investigado alteró la información consignada en el cuaderno de recorrido del vehículo policial de placa N° EPE-469; motivo por el cual, no corresponde estimar dicho agravio.
- 2.91. Respecto a lo indicado en el numeral 1.9.6, advirtiéndose que la conducta del investigado afecta el debido control y administración de los recursos logísticos asignados, y por ende, el adecuado funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus finalidades, se configura el grave perjuicio al servicio policial requerido para la configuración de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

infracción Grave G-20, por tanto, no corresponde amparar lo alegado en el recurso de apelación.

- 2.92. En cuanto a lo descrito en el numeral 1.9.7, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 46 de la Ley 30714 establece lo siguiente: *“Formular el informe administrativo-disciplinario correspondiente recomendando las acciones o sanciones que correspondan”*, de lo cual se colige que el informe administrativo disciplinario expedido por el órgano de investigación no es vinculante para el órgano de decisión, pues éste contiene recomendaciones que pueden ser acogidas o no, al momento de emitir la decisión.
- 2.93. En ese contexto, considerando que en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 30714 prevé que el órgano de decisión tiene por función *“Evaluar las investigaciones realizadas por los órganos de investigación por la comisión de infracciones graves y muy graves”*, queda claro que el órgano de primera instancia puede sustentar su decisión de manera distinta al informe administrativo disciplinario, basándose en los elementos objetivos que obren en el expediente, tal y conforme aconteció en el caso de autos, por tanto, lo señalado por el investigado en este extremo de su apelación carece de asidero.
- 2.94. Respecto al agravio esgrimido en el numeral 1.9.8, en cuanto a la vulneración alegada por el investigado, es preciso indicar lo siguiente:
 - Atendiendo a los alcances sobre el principio de presunción de licitud detallados en el fundamento 2.26 precedente, debe precisarse que, durante la investigación administrativo disciplinaria se ha logrado recabar medios probatorios que acreditan que el investigado incurrió en las infracciones Muy Grave MG-102 y Graves G-26 y G-20, lo que evidencia que la presunción que le asiste se ha desvanecido.
 - Atendiendo a los alcances sobre el principio de debido procedimiento detallados en el fundamento 2.26 precedente, se advierte que el investigado fue notificado con la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas, no evidenciándose vulneración alguna al citado principio.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- 2.95. En cuanto al agravio descrito en el numeral 1.9.9, teniendo en cuenta lo detallado en los fundamentos 2.27 al 2.31, corresponde desestimar lo alegado.
- 2.96. En definitiva, habiéndose verificando que la conducta del S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-102, y Graves G-26 y G-20, y desvirtuados cada uno de los agravios que alegó en su recurso de apelación, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo sanciona con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-102 y Grave G-20, y con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26.

Con relación al S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán

- 2.97. En cuanto a la **infracción Grave G-20**, se atribuye al investigado el haber alterado la información en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020.
- 2.98. Al respecto, revisado el citado cuaderno en lo referido al servicio del 2 al 3 de octubre de 2020, se advierte que en el horario de las 15:00 a 23:00 horas, el investigado consignó lo siguiente: "*vehículo con desperfectos mecánicos internamiento*", no obstante, revisado el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP .CHILCA.SEC y el cuaderno de abastecimiento, se verifica que en las mencionadas fechas el vehículo policial de placa N° EPE-469 fue abastecido con autorización del Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez, quien además indicó que dicho vehículo no presentó ningún desperfecto mecánico que obstruyera su normal desplazamiento.
- 2.99. Siendo así, se determina que la conducta desplegada por el investigado configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-20.
- 2.100. Respecto al segundo presupuesto, teniendo en cuenta los alcances sobre el bien jurídico "*Servicio Policial*" señalados en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 30714, los cuales han sido detallados en el fundamento 2.18 precedente, cabe acotar que, advirtiéndose que el accionar del investigado causó perjuicio al servicio, pues dicha alteración afecta el debido control y administración de los recursos logísticos asignados, y por ende, el adecuado funcionamiento de la institución y el cumplimiento de sus finalidades, se determina que su



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

conducta configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-20.

- 2.101. Ahora bien, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el investigado planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativo disciplinaria que se le atribuye.
- 2.102. En cuanto a lo indicado en el numeral 1.11.1, es preciso señalar que, el principio de imputación necesaria deviene del Derecho Penal y como se señala en el fundamento sexto de la Sentencia de la Casación N° 814-2015-JUNÍN, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2017, debe ser entendido como “(...) la exigencia de un relato detallado y preciso de los hechos con relevancia penal, que se atribuyen a una persona, a la que el titular de la acción penal, le comunica la acción punible que le atribuye, detallando su relación histórica e indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de convicción existentes”.
- 2.103. En el procedimiento administrativo disciplinario policial es aplicable el artículo 64 de la Ley 30714, que prevé:

“Artículo 64. Contenido de la resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario”

La resolución de inicio del procedimiento administrativo-disciplinario contendrá como requisitos esenciales lo siguiente:

- 1) *La descripción de los hechos imputados.*
- 2) *La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.*
- 3) *Las circunstancias de la comisión de los hechos.*
- 4) *La identificación de los presuntos implicados.*
- 5) *Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.*
- 6) *La identificación del órgano de investigación del sistema disciplinario policial.”*

- 2.104. Estando a lo señalado, se advierte que al emitir la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 22 de agosto de 2022 –mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por la presunta comisión de la infracción Grave G-20–, la Oficina PNP de Huancayo ha cumplido con señalar la descripción del hecho imputado al investigado, la tipificación de la infracción imputada y la sanción que pudiera corresponderle, las circunstancias y la identificación del presunto implicado en la comisión



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

de la infracción imputada y los elementos probatorios, entre otros, así como con señalar expresamente el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el referido efectivo policial por la presunta comisión de la infracción Grave G-20, razón por la cual, se evidencia que el órgano de investigación emitió la citada resolución en estricta observancia de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 30714; no correspondiendo, por tanto, amparar lo alegado por el investigado en este extremo del recurso de apelación.

- 2.105. Sobre lo esgrimido en el numeral 1.11.2, cabe señalar que la conducta imputada al investigado está vinculada al hecho de haber alterado la información consignada en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020, pues conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes, esta es contraria a la detallada en el Informe N° 076-2020-VI-MACREPOL-JUNIN/REGPOLJUN-DIVOPUS-HYO/COM.PNP.CHILCA.SEC y el cuaderno de abastecimiento, razón por la cual, corresponde desvirtuar lo esbozado por el investigado.
- 2.106. En cuanto a lo expresado en el numeral 1.11.3, respecto a la vulneración de los principios alegados por el investigado, es preciso indicar lo siguiente:
- Atendiendo a los alcances del principio de legalidad detallados en el fundamento 2.26 precedente, se evidencia que el órgano de primera instancia ha llevado a cabo el procedimiento administrativo disciplinario conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se configura vulneración al citado principio.
 - Atendiendo a los alcances del principio de tipicidad detallados en el fundamento 2.12 precedente y considerando que esta Sala ha determinado que la conducta del investigado se adecúa al tipo previsto como infracción Grave G-20 en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, al haberse acreditado que alteró la información consignada en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020, causando con dicho proceder perjuicios al servicio, y que la determinación de responsabilidad no derivó de alguna interpretación analógica o extensiva de la norma sancionadora, sino de la valoración del hecho investigado; no se advierte vulneración alguna al citado principio.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

- Con relación al principio de culpabilidad, el numeral 15 del artículo 1 de la Ley 30714 señala: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

En esa línea, debe precisarse que para la configuración de la responsabilidad administrativo disciplinaria se tiene que acreditar el conocimiento y la voluntad del sujeto para cometer un determinado tipo infractor, circunstancias que sí se verifican en el caso bajo análisis, puesto que se ha llegado a determinar en forma fehaciente que, el S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán alteró la información consignada en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020, causando con dicho proceder perjuicios al servicio, pese a tener conocimiento que dicho accionar constituye una infracción administrativa disciplinaria, por lo que, no se ha vulnerado dicho principio.

- En cuanto al principio de razonabilidad se aprecia que el numeral 10 del artículo 1 de la Ley 30714 establece lo siguiente:

"Principio de razonabilidad: Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor".

Asimismo, en cuanto a los criterios para la imposición de sanciones el artículo 31 de la Ley 30714 prevé lo siguiente:

"(...) Para determinar la sanción, se deberá considerar los siguientes criterios:

- 1) *Uso del cargo para cometer la infracción.*
- 2) *Las circunstancias en que se cometió la infracción.*
- 3) *Los antecedentes administrativo-disciplinarios registrados en el Reporte de Información Personal de la Policía Nacional del Perú.*
- 4) *La magnitud de los daños y perjuicios ocasionados.*
- 5) *La reparación o resarcimiento oportuno del daño antes de la sanción.*
- 6) *Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción.*
- 7) *El grado de colaboración para el esclarecimiento de los hechos.*
- 8) *La confesión espontánea y sincera".*

Estando lo expuesto y advirtiendo que, el órgano de decisión de primera instancia ha impuesto al investigado la sanción mínima prevista para la infracción Grave G-20, esto es, cuatro (4) días de



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Sanción de Rigor, al no existir circunstancia que justifique la imposición de una sanción distinta, no se aprecia vulneración al principio de razonabilidad y tampoco a los criterios para la imposición de sanciones.

- Atendiendo a los alcances sobre el principio de debido procedimiento detallados en el fundamento 2.26 precedente, se advierte que el investigado fue notificado con la Resolución IPAD N° 192-2022-IGPNP-DIRINV-OD HUANCAYO-INV del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, y con la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, a través de la cual el órgano de decisión emitió pronunciamiento en primera instancia; por tanto, se colige que tuvo la oportunidad de formular las alegaciones que consideraba pertinentes, así como de ofrecer las pruebas que sustentaban las mismas, no evidenciándose vulneración alguna al citado principio.
 - Asimismo, atendiendo a los alcances sobre el deber de motivación detallados en el fundamento 2.45 precedente, cabe precisar que, revisada la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, se observa que, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo al emitir la misma, ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le permitieron establecer responsabilidad administrativo disciplinaria en el S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán por la comisión de la infracción Grave G-20 y que, en el expediente obran medios probatorios que analizados en su conjunto contribuyen a esclarecer los hechos de manera objetiva, quedando plenamente acreditado que alteró la información consignada en el cuaderno de recorrido de la unidad móvil de placa N° EPE-469 durante el servicio del 2 al 3 de octubre de 2020, causando con dicho proceder perjuicios al servicio, por tanto, no se configura la vulneración alegada por el investigado.
- 2.107. En consecuencia, habiéndose verificando que la conducta del S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán se adecúa a la infracción Grave G-20 y desvirtuados los argumentos de defensa que formuló en su recurso de apelación, esta Sala emite pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que lo sanciona con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la citada infracción.

III. DECISIÓN:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

Por tanto, de conformidad con la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **INTEGRAR** la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCA YO del 28 de agosto de 2023, entendiéndose que no establece responsabilidad administrativo disciplinaria en el Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot por la comisión de la infracción Muy Grave MG-55 “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.2 de la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que sanciona al Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-38 “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*” establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **reformándola** se le absuelve de dicha imputación, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.63 de la presente resolución.
3. **APROBAR** la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que absuelve al Comandante PNP José Antonio Garcia Sanchez, al Capitán PNP Pierr Miguel Alvarado Paríño, al Teniente PNP Jorbil Artiaga Visalot, al SB PNP Luis Edgar Vilcatoma Sanchez y al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe de la infracción Muy Grave MG-55 “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”, al Capitán PNP Alexander Rosing Santos Palacios de la infracción Grave G-38 “*Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa*”, y al ST3 PNP Miguel Angel Bigoria Quispe de la infracción Grave G-39 “*Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo*”, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.13, 2.37, 2.54, 2.58, 2.66 y 2.71 de la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 203-2024-IN/TDP/1^aS

4. **CONFIRMAR** la Resolución N° 747-2023-IGPNP-DIRINV/ID-HUAN CAYO del 28 de agosto de 2023, en el extremo que sanciona al Comandante PNP José Antonio García Sanchez y al Capitán PNP Pier Miguel Alvarado Pariño con once (11) días de Sanción Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26 “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, al S3 PNP Marbin Joshi Aquino Rojas con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracciones Muy Grave MG-102 “*Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros*” y Grave G-20 “*Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio*”, y con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-26 “*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, y al S3 PNP Jonathan Jacinto Cabezas Huamán con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-20 “*Ocultar, omitir o alterar información en documentos relacionados con el desempeño de la función, que cause perjuicios al servicio*”, infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2.32, 2.48, 2.96 y 2.107 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL